

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **Jorge Calle** en representación de la señora **Marta Cecilia Fajardo Ortiz** contra la **ARL AXA COLPATRIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital, vida, seguridad social y vida en condiciones dignas.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el señor Alex Alberto García Fajardo trabajaba para la Unión Temporal Córdoba PVG II, conformada por Valores y Contratos S.A. (VALORCON S.A.), e Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, el cual, durante el vínculo laboral, se encontraba afiliado a la ARL AXA COLPATRIA.

Indica que, el 29 de noviembre de 2020 el señor Alex Alberto García Fajardo sufrió un accidente laboral, el cual terminó con su vida, en el Municipio de Tierralta- Córdoba, aclarando que el mismo no tenía cónyuge, compañera permanente ni hijos y sus progenitores Marta Cecilia Fajardo Ortiz y Fredys García Hernández, dependían económicamente de aquel.

Refiere que el 16 de diciembre de 2020, radicó en calidad de apoderado judicial de los progenitores del señor Alex Alberto García Fajardo, derecho de petición ante la ARL AXA COLPATRIA bajo el radicado No. 1488342, en el cual solicitó se le informara el procedimiento establecido para que los eventuales beneficiarios del señor Alex Alberto García Fajardo pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes.

Manifiesta que, el 08 de enero de 2021 la accionada dio respuesta a la solicitud, en la que indicó los documentos que deben ser aportados para realizar el correspondiente estudio referente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor García Fajardo.

Agrega que, en razón de lo anterior, el apoderado de los quejosos, a través de correo electrónico y bajo el radicado No. 1521189 el 23 de marzo de 2021 allegó a la accionada los documentos requeridos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dentro de los cuales aportó declaraciones de dos testigos, que dan fe sobre la condición de dependencia económica de los señores Marta Cecilia Fajardo Ortiz y Fredys García Hernández respecto a su hijo Alex Alberto García Fajardo (Q.E.P.D.).

Aduce que, el 07 de abril del 2021, a través de correo electrónico, envió los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Alex Alberto García Fajardo a la ARL AXA COLPATRIA, bajo el radicado No. 1524608.

Indica que, el 13 de abril del 2021, la accionada dio respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivencia (radicado 1521189), en la que precisó que para dar lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes derivada del evento fatal acaecido al señor Alex Alberto García Fajardo, a favor de los padres, se requiere previamente la calificación de origen laboral de la muerte, documentos que acrediten que al momento del accidente estaba trabajando por cuenta de la Unión

Temporal Córdoba PVG II, y que los padres acrediten la dependencia económica.

Para el accionante, la respuesta emitida por la ARL AXA COLPATRIA es incongruente con la misiva del 08 de enero de 2021, pues en esta última no se indicó que debía aportar documentos que acreditaran la dependencia económica de los progenitores, sin embargo, el 23 de marzo de 2021 se allegaron dos declaraciones que a su parecer dan cuenta de esta situación. De otra parte, la calificación de origen laboral de la muerte del señor Alex Alberto García Fajardo no es carga de los padres del fallecido, aunado a ello, ha pasado un tiempo prudencial para que la ARL emita dicha valoración.

Menciona que, el señor Fredys García Hernández falleció, razón por la cual, la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente en mención es la señora Marta Cecilia Fajardo Ortiz.

Resalta que, el 01 de junio de 2021, radicó derecho de petición solicitando nuevamente la pensión de sobrevivencia, la cual no ha tenido respuesta de fondo.

Alega que, el 22 de junio de 2021 la accionada realizó nuevamente requerimiento, desconociendo la documentación aportada, el cual se respondió y en el cual se anexó lo solicitado.

Acotó que, el 12 de julio de 2021 la ARL AXA COLPATRIA le informó que el reconocimiento de la pensión de los beneficiarios del señor ALEX ALBERTO GARCIA FAJARDO (Q.E.P.D.), aún se encuentra en estudio, situación que a su parecer vulnera los derechos fundamentales de la señora Marta Cecilia Fajardo Ortiz.

Por lo anterior, solicitó que a través del fallo de tutela se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a la ARL AXA COLPATRIA reconozca a la señora MARTA CECILIA FAJARDO ORTIZ, la

pensión de sobrevivencia a la cual tiene derecho con ocasión de la muerte de su hijo ALEX ALBERTO GARCIA FAJARDO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 05 de agosto de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. De igual forma se vinculó a las empresas **UNIÓN TEMPORAL CÓRDOBA PVG II, VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.** y al **Ministerio de Trabajo**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera.

1.- La Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, informó que la solicitud de pensión de sobrevivientes objeto de la presente acción se encuentra en estudio, sin que ello signifique la negación de las pretensiones solicitadas.

Precisó que la acción de tutela está llamada al fracaso por cuanto es improcedente y no se acreditan los requisitos de procedimiento que exige la norma para que sea procedente, pues no hay pruebas fehacientes que corroboren el menoscabo o vulneración de los derechos fundamentales de quien la invoca.

Argumentó que, no cuenta con la documentación que acredite la dependencia económica de los progenitores al señor García, como quiera que las declaraciones aportadas por los amigos no son contundentes para demostrar una verdadera dependencia económica, por lo cual está realizando un estudio riguroso para evitar errores en la decisión de fondo sobre la solicitud de pensión de sobrevivientes. Resaltó que sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al analizar la dependencia económica de los padres que reclaman una pensión de sobrevivientes se deben cumplir con los siguientes elementos: *(i)* debe ser cierta y no presunta (demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario), *(ii)* la participación económica debe ser

regular y periódica, (iii) las contribuciones de dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de los beneficiarios.

Enseguida añadió que, teniendo en cuenta que se está frente a un reconocimiento económico, debe ser otorgado de conformidad con la normatividad legal vigente, toda vez que, si se llega a reconocer sin la validación del requisito de dependencia económica, estaría expuesto a una investigación de los entes de control de orden nacional. Por todo lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción.

2.- La asesora jurídica del **Ministerio de trabajo**, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y la entidad que representa, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

3.-Las empresas **UNIÓN TEMPORAL CÓRDOBA PVG II, VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.** vinculadas, guardaron silencio en el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **ARL AXA COLPATRIA**, vulneró los derechos de dignidad humana, mínimo vital, vida, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora **MARTA CECILIA FAJARDO ORTIZ**.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por JORGE CALLE en representación de la señora MARTA CECILIA FAJARDO ORTIZ y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el caso que nos ocupa, el profesional del derecho Dr. JORGE CALLE manifiesta actuar en las presentes actuaciones conforme al poder conferido por la accionante para la obtención de la pensión de sobrevivientes, lo cual constituye su única pretensión en la presente acción de tutela, sin embargo, verificados los anexos allegados con la demanda, se observa que no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por la activa, como quiera que no se allegó poder especial que faculte al togado en mención, para actuar en las presentes diligencias.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2019 estableció lo siguiente:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico*

formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.
(Subrayado del despacho)

De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado. (Subrayado del despacho)

(...)

Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se encuentra que el profesional del derecho allegó a las presentes diligencias, un poder otorgado por la señora MARTA CECILIA FAJARDO ORTIZ, que va dirigido a la ARL AXA COLPATRIA, por medio del cual lo faculta para que tramite ante esta entidad, donde se encontraba afiliado el señor ALEX ALBERTO GARCIA FAJARDO (Q.E.P.D.), pensión de sobrevivientes.

De igual manera, allegó otro poder otorgado por la señora MARTA CECILIA FAJARDO ORTIZ, que va dirigido a la empresa Unión Temporal Córdoba PVG II y otras entidades, en el cual lo faculta para que tramite ante las mismas, peticiones relacionadas con el accidente laboral ocurrido el 29 de noviembre de 2020, en el cual falleció el señor ALEX ALBERTO GARCIA FAJARDO.

Por lo tanto y en aplicación de la jurisprudencia invocada, se observa que el aquí togado no allegó poder especial otorgado por la accionante para actuar dentro del presente trámite de tutela, pretendiendo acreditar el requisito de legitimación en la causa por la activa con la presentación de los poderes anteriormente referidos, que no lo facultan para actuar en representación judicial de la señora MARTA CECILIA FAJARDO ORTÍZ dentro de la acción de protección constitucional que hoy nos ocupa.

Motivo por el cual y ante la carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial, se declarará improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por la activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la por **JORGE CALLE** en representación de la señora **MARTA CECILIA FAJARDO ORTIZ** contra la **ARL AXA COLPATRIA**, por falta de legitimación en la causa por la activa, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no

sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aed6a1aacbca006c31478eaa9973e58c0a921bcaada1573a0b7e3f0cf506319

Documento generado en 19/08/2021 12:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>